



INFORME DE SECRETARIA.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso junto con el memorial de recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando reponer el auto de fecha 23 de marzo de 2022 dentro del presente proceso y proceder a admitir la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00336-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	JORGE ISAAC MOLINA SOTO
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial y luego de revisado el expediente digital se pudo observar que mediante decisión de fecha 23 de marzo de 2022 se ordenó dejar sin efecto el auto fechado de 02 de marzo de la misma anualidad y rechazar la presente demanda por indebida subsanación.

Frente a esto, encontramos que la parte actora mediante correo electrónico de fecha 29-03-2022 presentó recurso de reposición en subsidio de apelación por considerar que había subsanado en debida forma la demanda, aclarando con ello cuales eran las pruebas que haría valer y de cuales desistía.

De otro lado, se deja constancia que el presente recurso no fue fijado en lista por cuanto aún no ha sido admitida la presente demanda, por lo tanto la demanda no ha sido notificada de su existencia para lo cual no había necesidad de correr el traslado a la misma.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron omitirse y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento.

Con base en ello, se procedió a realizar nuevamente el estudio de la demanda y de la subsanación, encontrándose que efectivamente la prueba que se había tenido como no



aportada, esta es *“Correos electrónicos dónde se demuestra la existencia y condiciones del bono de desempeño”* se encontraba adjuntada dentro de la demanda.

Por lo anterior, se procederá a reponer la decisión de fecha 23 de marzo de 2022, proferida por este despacho judicial.

Por consiguiente, corresponde verificar lo establecido en el artículo 25 y ss del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001, el cual dispone como requisitos formales de la demanda los siguientes:

“La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
 - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 5. La indicación de la clase de proceso.*
 - 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
 - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo”.*

Verificado que en el presente caso se cumplen los anteriores requisitos formales de la demanda para su admisión, como de competencia por factor territorial, de su cuantía por ser superior a 20 smlmv, para asumir el conocimiento del mismo y que se acompañaron los respectivos anexos para efectos de traslado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Admítase la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la parte del señor JORGE ISAAC MOLINA SOTO a través de apoderado judicial en contra del GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A., por reunir las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.

TERCERO: Córrese el traslado respectivo de la demanda a la demandada, para que ejerzan su derecho a la defensa. Para tal efecto hágase entrega de la copia de la demanda y requiérasele para que a su vez, con la contestación del libelo, dado el caso, haga entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, a la Doctora MICHELLE AGAMEZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 1.045.668.103 y T.P. No. 203.256 del C.S. de la J., quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
2021-00336

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9db8880c47df8bae1c772f358d183a242208fece453ee470d870b3896c4**

Documento generado en 22/04/2022 10:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>